



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2011-00030-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Se les reitera a los herederos y la cónyuge supérstite que, si no se cuenta con el dinero suficiente para pagar lo solicitado por la Dian en aras de obtener la autorización en el proceso de la referencia, los art. 502 y 503 del C.G.P., son claros del trámite que se puede surtir para tal efecto.
2. De otra parte, se pone en conocimiento de los interesados en el proceso de la referencia lo informado por la Inspección Primera de Policía de Yopal y la respuesta suministrada por la DIAN, que obran en los documentos 40 a 44 del expediente digital.
3. **Finalmente, se requiere tanto a las partes como a los apoderados** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen los trámites que cada uno de ellos ha realizado ante la DIAN, en aras de acatar lo solicitado por dicha entidad en los documentos 40 y 41 del expediente digital, so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2012-00034-00

En razón a que a la fecha no ha sido presentado el trabajo de partición por los abogados de los herederos, según lo ordenado en providencia del 8 de septiembre de 2022, y atendiendo lo informado por los herederos y el apoderado del señor Harbey Corredor García se dispone:

1. Requerir a los herederos y apoderados para que en el término de **30 días** acrediten ante este Despacho que se encuentran adelantando los trámites correspondientes para obtener la subdivisión de terrenos ante la autoridad competente para ello, so pena de relevar a los abogados como partidores y designar un abogado de la lista de auxiliares de justicia para que proceda a elaborar el trabajo de partición, en común y pro indiviso, toda vez que no es posible realizar la asignación de los bienes como lo pretenden los herederos sin obtener previamente el certificado del trámite aludido, tal como se les ha indicado en providencias anteriores.
2. **Por Secretaría** poner en conocimiento de los herederos y los apoderados la presente providencia.
3. Vencido el término concedido en el numeral primero, ingresar al Despacho para verificar su cumplimiento y decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2012-00420-00

Atendiendo lo establecido en el art. 507 del C.G.P., y la comunicación remitida por la DIAN, se dispone:

1. De la lista de auxiliares designar como partidador(a) en el presente proceso al primer abogado(a) que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **ÁNGEL DANIEL BURGOS, Karol Aurora González Parra representante legal de Recuperación de Cartera y Asesorías Jurídicas Limitada Y DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA, a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
2. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito.
3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes y apoderados la comunicación remitida por la DIAN que obra en el documento 59 del expediente digital, para que adelanten el trámite pertinente en aras de obtener la autorización de dicha entidad y poder continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de**
2023, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO : 850013160002-2014-00333-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para dar el trámite pertinente se dispone:

1. Atendiendo la naturaleza del proceso de la referencia, que el mismo terminó por conciliación desde el año 2016 y que a la fecha la parte actora se encuentra adelantando el proceso ejecutivo de alimentos respecto los que fueron acordados por las partes, la solicitud de la parte demandante debe tramitarse en el proceso que se encuentra en curso ante el juzgado que ejecuta la obligación, siendo el escenario natural para ello.
2. En el evento de encontrar vigente alguna medida cautelar por cuenta de este proceso, se le solicita informe dicha situación para proceder a decretar el levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que se encuentra en curso el proceso ejecutivo a que hace mención en el escrito y es allí donde se deben realizar las ordenes pertinentes para materializar el pago total de la obligación.
3. En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2016-00400-00

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, se hace necesario reprogramar la diligencia para llevar a cabo la audiencia de remate.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate **del cincuenta por ciento (50%)** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56257, ubicado en la carrera 28 No. 26 A - 10 de la ciudad de Yopal, Casanare, de propiedad de la demandada PRISCILA MELO GORDILLO, cuyos linderos están debidamente determinados en la escritura pública No. 1129 del 4 de junio de 2.003 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, **el día 9 de marzo de 2023, a las 8:30 a.m.**, siguiendo los parámetros indicados en el auto signado el 8 de septiembre de 2022, los artículos 450 y s.s. del C.G.P. y la Circular PCSJC21-26 del C.S. de la J. La misma se adelantará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado y de manera virtual.
2. **Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**
3. **Por Secretaría** publicar en el microsítio de este Despacho en la página de la Rama Judicial, el aviso correspondiente, el enlace para el acceso virtual a la audiencia en la fecha previamente indicada, y el enlace del expediente digital para su conocimiento.
4. **Se ordena de forma inmediata por Secretaría** que, en caso de existir títulos judiciales, se realice la devolución de las sumas que hayan sido depositadas con destino a este proceso a quienes las hayan consignados para efectos de la postura en el remate que iba a ser adelantado el 19 de enero de 2023 (art. 452 inciso 4º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 850013160002-2017-00084-00

Del trabajo de partición obrante en el documento 46 del expediente, **córrase traslado por el término de cinco (5) días** de conformidad con el Art. 509 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **850013160002-2017-00518-00**

Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho Erika Johana Zapata Suarez, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señorita Jireth Stephany Pinzón Morales, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue acompañado por la certificación expedida del consultorio jurídico de la universidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO**
de 2023 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Patrimonial.
RADICADO : 850013160002-2018-00081-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 19 de enero de 2022, por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de abril de 2021, en la cual se aprobó el trabajo de partición.
2. Por secretaria cúmplase lo ordenado por este despacho en el proveído de fecha 26 de abril de 2021.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 850013160002-2018-00341-00

Vencido el término de suspensión, se ordenará reanudar del proceso, conforme lo dispuesto en el Artículo 163 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone:

1. Ordenar la reanudación del presente proceso.
2. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy **24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013160002-2018-00390-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante vista en el documento 40 y 41 del expediente digital, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia en el plenario, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 DE ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00412-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra del numeral 1º del auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de corrección relacionada con la aceptación del cargo de partidora por la auxiliar de justicia designada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Informa que el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos el 10 de agosto de 2022 remitió al buzón electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co aceptación como partidor dentro del proceso de la referencia, es decir, con antelación a la aceptación remitida por la auxiliar Dolly Solange Forero Boyacá.

Para el efecto, suministra pantallazo del envío del correo electrónico realizado por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos informando la aceptación como partidor, con fecha del 10 de agosto de 2022, razón por la cual solicita reponer la providencia impugnada, para en su lugar ordenar la posesión de aquel en calidad de partidor, y se le ordene realizar el trabajo de partición en el proceso de la referencia.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el recurso de reposición fue remitido de manera concomitante por el recurrente a la apoderada de la demandante a su correo electrónico, quien encontrándose dentro del término legalmente establecido recorrió el respectivo traslado.

Para el efecto, manifestó que se oponía a la prosperidad del recurso, por cuanto no se atacaban las calidades de la auxiliar de la justicia designada y quien ya había presentado el trabajo de partición, ni tampoco se demostraba la falta de idoneidad de aquella, el error, dolo o interés en el proceso.

En consecuencia, solicita que no se acceda a los argumentos del recurrente y se mantenga el nombramiento de la partidora, corriendo el traslado del trabajo partitivo para hacer el respectivo pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandada, se hace necesario poner de presente, que en primer lugar, pese a que no reporta en el correo electrónico de esta Judicatura el memorial remitido por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos el 10 de agosto de 2022, fecha en la que aquel mismo corroboró que lo había enviado, tal como se advierte en el documento 77 del expediente digital, lo cierto es que a pesar de ello, dicha actuación se adelantó cuando la providencia por medio de la cual se designó la terna de partidores ni siquiera se encontraba en firme.

Lo anterior se evidencia teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se señaló la terna de auxiliares de la justicia para el cargo de partidor, data del 8 de agosto de 2022, y fue notificada mediante estado No. 36 el 9 de ese mismo mes y año, razón por la cual se reitera, la misma no se encontraba en firme; situación que se acompaña con lo manifestado por el mismo auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, quien manifiesta que se enteró de dicha decisión al revisar los estados de este Juzgado.

En ese sentido, es claro para este Estrado Judicial que, pese a que el abogado Ángel Daniel Burgos haya manifestado primero su aceptación al cargo de partidor, no era posible darle trámite a la misma, pues la providencia ni siquiera se encontraba ejecutoriada quedando en desventaja los otros dos auxiliares de la justicia designados en la terna.

La aceptación de la designación del cargo de partidor(a), solo procede una vez la providencia queda ejecutoriada y se da cumplimiento a la misma, pues en la providencia del 8 de agosto de 2022 en su numeral 3º se indica que **Por Secretaría** se debía comunicar la designación por el medio más expedito, siendo ese el momento en el que se garantiza la igualdad de condiciones a los auxiliares de justicia para que puedan indicar si aceptan o no.

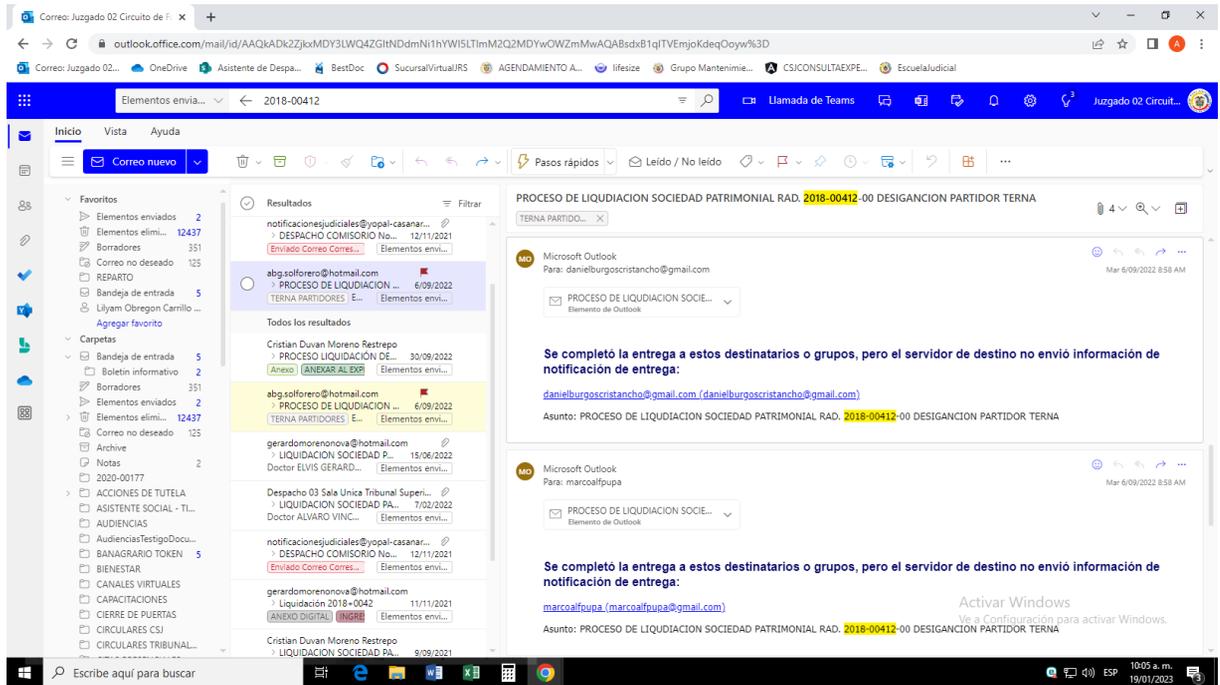
En segundo lugar, pese a que el auxiliar de justicia Ángel Daniel Burgos manifieste que no encontró en su bandeja del correo electrónico comunicación por parte de este Juzgado el 6 de septiembre de 2022 donde se le comunicara la designación, lo cierto es que verificado el correo electrónico de esta Judicatura en efecto el cumplimiento de la orden se remitió al correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com el 6 de septiembre de 2022 a las 8:58 a.m. como se observa en el documento 61 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, verificado el correo electrónico del Juzgado, se pudo corroborar que el envío del 6 de septiembre de 2022 se completó de manera exitosa al email registrado por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, tal como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Y por ello queda acreditado que los tres auxiliares de la justicia tuvieron la misma oportunidad para manifestar su aceptación o no a la designación como partidores, sin embargo, la única que se pronunció al respecto una vez se dio cumplimiento por Secretaría a la orden derivada de la providencia del 8 de agosto de 2022, fue la auxiliar de la justicia Dolly Solange Forero Boyacá.

En consecuencia, se observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el asidero fáctico ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 18 de octubre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 18 de octubre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 118 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 509 de esa misma disposición normativa, **se corre traslado a las partes por el término de 5 días**, del trabajo de partición presentado por la partidora designada y que obra en el documento 64 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACION

RADICADO: 850013160-002-2019-00058-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 42 Cdo. 01PrimerInstancia; expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002
de **hoy 24 DE ENERO DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 850013160002-2019-00102-00

Se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 25 de julio de 2022, esto es la radicación de los documentos ante la DIAN, por lo que se requiere nuevamente a los herederos y apoderados, conforme el numeral 1 del Art. 317 del código general del proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, los documentos solicitados por dicha entidad, se aporte al proceso copia de lo radicado y obtenga la autorización para continuar con el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico.
RADICADO : 850013160002-2019-00145-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere por última vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, esto es notificar conforme a lo previsto en el Art 291 del C.G. del P, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00219-00

En atención al memorial radicado por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, por medio del cual informa la remisión de la notificación personal al ejecutado, se dispone:

1. Previo a decir lo que en derecho corresponda respecto a la notificación personal, se requiere a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, quien fue reconocida en el proceso de la referencia como parte actora, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, aporte la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o del mensaje de datos, remitido al ejecutado el 3 de noviembre de 2022 a las 3:54 p.m., en cumplimiento a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. En el evento en que no se cuente con dicha constancia, se deberá rehacer la notificación personal del ejecutado, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, así:
 - Indicar en el cuerpo del correo o en el memorial enviado, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico o memorial en físico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificado de entrega en la dirección física
3. Vencido el término concedido en el numeral primero, ingresar al Despacho para verificar su cumplimiento y decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Patrimonial.
RADICADO : 850013160002-2019-00326-00

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial dentro del término del traslado del trabajo de partición, en el cual indica que lo objeta, toda vez que no cumple el requerimiento del auto de fecha 02 de agosto de 2021, esto es “Las hijuelas conformadas no reúnen los requisitos sobre identificación de los adjudicatarios, tradición y oficina de tránsito donde se encuentran registradas las propiedades”. Encuentra el despacho que, en lo planteado por el apoderado no se atacan las anotaciones como tal, luego se estima que es una observación para que la auxiliar de justicia complemente el trabajo de partición y este esté ajustado a derecho, así las cosas, se accederá a la petición teniendo en cuenta que la partidora designada omite el requerimiento del 02 de agosto de 2021; por lo anterior, SE DISPONE:

1. Ordenar a la partidora, complementar el trabajo de partición, atendiendo el requerimiento del auto del 02 de agosto de 2021, esto es indicar en las hijuelas la identificación de los adjudicatarios, tradición y oficina de tránsito donde se encuentren registradas las propiedades.
2. Conceder el termino de diez (10) días para que realice la complementación al trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho.
RADICADO : 850013160002-2019-00500-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en providencia del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se confirmó integralmente la sentencia proferida por este despacho el 11 de marzo de 2022.
2. **Por secretaría**, cúmplase lo ordenado el numeral quinto del resuelve de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por este Despacho.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladys Roa Pineda en su calidad de defensora pública, como apoderada judicial de la señora Amanda Granados Peñalosa, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre (documento 55 del expediente digital).
4. Reconocer personería adjetiva a el Abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández en su calidad de defensor público, como apoderado judicial de la señora Amanda Granados Peñalosa, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (documento 58 del expediente digital).

Por secretaría, enviar el vínculo del expediente digital, al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co.

5. **Por secretaría**, liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110-001-2022-00346-00

Subsanada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial incoada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Milena Núñez Vega en contra del señor Fabio Orlando Pinto Bautista, en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite al haber conocido del juicio verbal de declaración de existencia, disolución y estado de liquidación, se dispondrá su apertura y trámite, conforme al art. 523 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la Sandra Milena Núñez Vega en contra del señor Fabio Orlando Pinto Bautista, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante realizar la notificación personal del presente auto al demandado, córrasele traslado del mismo, de la demanda, la subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer al abogado José Antonio Cárdenas Ríos como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Núñez Vega en los términos y para los efectos del poder allegado, visibles en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Negar las medidas cautelares solicitadas pues no se piden en forma discriminada ni se acredita, en debida y actual forma, la titularidad de los bienes en cabeza de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110-001-2022-00427-00

La menor K.C.B.G. representada legalmente por la señora Rosilda Grueso Bonilla, a través de abogado, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra de su padre Alexander Beleño Bandera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, pues si bien manifiesta que existe una sentencia de filiación en donde se fijó una cuota de alimentos, ello no constituye el trámite de una conciliación prejudicial para el asunto pretendido, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del art. 90 del C.G.P.
2. Señala en la demanda, pretender fijación de cuota alimentaria, sin embargo, se trataría de una revisión para modificación de esta pues ya se encuentra establecida en la providencia judicial que aporta; en todo caso, puede ser reformada por las partes ante centro de conciliación competente o incoar por la vía ejecutiva el cumplimiento de aquella. Debe aclarar.
3. En la parte inicial del escrito señala que el domicilio es Yopal y en el acápite de competencia y cuantía expresa que el domicilio del menor es Monterrey, debe aclarar.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia física o electrónica de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el menor K.C.B.G. representada legalmente por la señora Rosilda Grueso Bonilla en contra de su padre Alexander Beleño Bandera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 24 de enero de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110- 001-2022-00463-00

Mediante proveído del 9 de diciembre del año 2022, el Juzgado Homólogo dispuso enviar el presente diligenciamiento a este Despacho Judicial, por haber sido el que profirió la sentencia que dio origen a los alimentos que se pretenden materializar a través del cobro forzado, razón por la cual se dispone avocar su conocimiento.

La menor K.J.P.O. quien actúa por intermedio de su madre y representante legal señora Patricia Ortiz Roncancio, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Nelson Pardo Rangel. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dado el origen del título ejecutivo, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor K.J.P.O. quien actúa por intermedio de su madre y representante legal señora Patricia Ortiz Roncancio, y en contra de Nelson Pardo Rangel, por concepto de *“cuota alimentaria mensual”* y *“una (1) cuota adicional”* con base en la sentencia proferida dentro del proceso No. 2022-00131-00 por este Juzgado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2022, cada una por la suma de \$300.000 pesos.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Nelson Pardo Rangel y a favor de su hija K.J.P.O. representada legalmente por la señora Patricia Ortiz Roncancio, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Deberá el ejecutado suministrar un canal digital que elija para los fines del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: Reconocer a la estudiante de la Facultad de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO- Laura Vanessa Cely Lozano, como apoderada judicial de la menor K.J.P.O. representada legalmente por la señora Patricia Ortiz Roncancio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 03 del cuaderno principal expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-001-**2022-00463-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Investigación de Paternidad con Petición de Herencia.
RADICADO : 850013110002-2020-00207-00

Vistas las actuaciones las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar su respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 0007-21 de fecha 25 de julio de 2022, debidamente diligenciado, por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare (documento 58 del expediente digital), para los fines pertinentes.
2. Del resultado de prueba de ADN, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 228 del C. G. del P. (Documento 55 del expediente digital).
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladys Roa Pineda en su calidad de defensora publica, como apoderada judicial de la señor Rita del Carmen Domínguez Sandoval, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre (documento 51 del expediente digital).
4. Reconocer personería adjetiva a el Abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández en su calidad de defensor público, como apoderado judicial de la señor Rita del Carmen Domínguez Sandoval, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (documento 51 del expediente digital).

Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

1 de 1
KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Investigación e Impugnación de paternidad.

RADICADO: 850013110002-2020-00230-00

1. Se tiene por surtido el emplazamiento al demandado señor Víctor Manuel Niñez Sánchez, el cual consta en el documento No 38 del expediente digital.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a el abogado Félix Camilo Moncada Tarazana, como curador Ad-litem del señor Víctor Manuel Niñez Sánchez demandado dentro del proceso de referencia, De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico kmilo_mon_25@hotmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **advírtase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : 850013110002-2021-00169-00

Se observa que, la señora Florinda Perilla de Perilla otorgó poder a un profesional del derecho, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **Tener notificada por conducta concluyente** a la señora Florinda Perilla de Perilla en calidad de demandada, del auto del 29 de junio de 2021 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida, empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia.
2. **Reconocer** al abogado Yeison Danilo Pineda Ciro, como apoderado judicial de la señora Florinda Perilla de Perilla, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
3. **Por secretaria**, enviar el vínculo del expediente digital al digital al abogado Yeison Danilo Pineda Ciro al correo electrónico yedanilo@gmail.com.
4. Poner en conocimiento la respuesta suministrada por la Registraduría Municipal del estado Civil de Nunchia Casanare, visible en el documento 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Investigación de Paternidad.
RADICADO : 850013110002-2021-00189-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy **24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00198-00

El demandado, quien actúa en nombre propio dada su calidad de abogado, solicita la aclaración de la providencia del 21 de noviembre de 2022, en primer lugar respecto a lo relacionado con los videos de la audiencia de conciliación, pese a que no se advierta algo que sea necesario aclarar, únicamente se le reitera al solicitante que, debido al correo remitido por él precisamente el 30 de agosto de 2022, se decidió volver a cargar dichos videos en aras de garantizarle el acceso a los mismos pues al parecer para usuarios externos aparecía una falla, y es por ello que desde el día siguiente, han estado a su disposición en el expediente digital.

En cuanto a la solicitud de aclaración relacionada con los abonos, el Despacho realizó la consulta de títulos y en efecto advirtió las consignaciones referidas por el demandado, sin embargo, atendiendo a que se solicita la terminación por pago total de la obligación, la misma debe estar al día, y en ese sentido al momento de proferir la providencia del 21 de noviembre de 2022 no se advertía que estuviese al día en el pago de la cuota alimentaria y por esa razón se le requirió, habiendo realizado el pago de dichas cuotas solo hasta el 29 de noviembre del año anterior, pero informándolo al Juzgado solo hasta el 15 de diciembre de 2022.

En ese sentido, se reitera, no advierte esta judicatura que sea necesario brindar algún tipo de aclaración a la providencia del 21 de noviembre de 2022, pues precisamente, atendiendo la liquidación del crédito y los soportes anexados, lo único que no se evidenciaba era que el pago de la cuota alimentaria estuviera al día, situación que a la fecha persiste, pues únicamente se registra el pago de la cuota alimentaria hasta el mes de noviembre de 2022, habiéndose causado ya la del mes de diciembre del 2022 e incluso la de enero del 2023 con el incremento, razón por la cual considera oportuno este estrado recordarle al ejecutado, quien además es profesional del derecho que es una obligación sucesiva, y si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe acreditar que se encuentra al día, para el momento en el que el Despacho vaya a analizar el petitum.

Aunado a ello, no puede pretender de ninguna manera el demandado que una vez radique un memorial el Juzgado se pronuncie de inmediateamente, pues existen más de 300 procesos en trámite, y por la especialidad que ostentamos, algunos tienen un trámite preferente, tal como le fue indicado en las providencias anteriores, por lo que se hace desgastante estar requiriendo el cumplimiento de una obligación de la cual, de una parte tiene amplio conocimiento el ejecutado, por su condición de abogado, que debe pagar de manera mensual en aras de garantizar los derechos de sus menores hijos y de otra parte fue objeto de conciliación.

En suma, no procede aclaración alguna y debe estarse a lo resuelto en las providencias que anteceden.

Ahora bien, el día 19 de enero de 2023 se realizó consulta de títulos en la página del Banco Agrario, la cual obra en el documento A123 del expediente digital, y que en efecto da cuenta de la consignación de las cuotas que el mismo ejecutado denominó que correspondían a los meses de octubre y noviembre. Sin que se advierta el pago causado para los meses de diciembre de 2022 ni de enero de 2023 y si es del caso febrero del año que avanza, toda vez que ya nos encontramos finalizando el mes en aras de tener certeza sobre el pago total de la obligación, tal como lo pretende el demandado.

Así las cosas, atendiendo lo indicado en precedencia, y que pese a que se corrió traslado de la liquidación la parte actora guardó silencio, una vez verificada la actualización del crédito que obra en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el documento A111 se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le impartirá aprobación precisando que como existe un saldo a favor del demandado en cuantía de \$265.370, la misma será tenida como abono para la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022, quedando pendiente el pago de la diferencia para tenerse como pago total los alimentos de ese mes, sin perjuicio de las sucesivas que se vayan causando, hasta acreditar realmente el pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

1. Negar la solicitud de aclaración elevada por el ejecutado, por lo indicado en la parte motiva.
2. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, se impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, adeudando únicamente el saldo de las cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de diciembre de 2022 en adelante, más sus correspondientes intereses.
3. **Por Secretaría** realizar el pago de los títulos judiciales que fueron consignados con destino al proceso de la referencia desde el 5 de abril de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022, en favor de la parte ejecutante. Déjense las constancias del caso en el expediente digital.
4. Requerir al demandado para que si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, actualice el crédito y acredite los pagos de los meses causados allegando los soportes que permitan corroborar que se encuentra al día en las cuotas alimentarias en favor de sus menores hijos, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013110002-2021-00307-00**

Revisado el expediente se advierte en primer lugar que, fue aportado el peritaje para efectos de determinar el avalúo de uno de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos, el cual fue remitido de manera concomitante a la parte demandada.

De otra parte, la apoderada del demandado realizó la solicitud de adición, para que fuera citado el perito de la experticia en comento, sin embargo, de aquella no se remitió copia a la contraparte, razón por la cual en aras de garantizar las mismas oportunidades para las partes y el conocimiento de las actuaciones que reposan en el expediente, se ordenará la citación del perito José Eurípides Carrero Ibáñez para que comparezca a la audiencia en la fecha que se indicará a continuación.

En razón de lo anterior, y atendiendo a que hasta la fecha no han sido aportados los documentos decretados en la audiencia llevada a cabo en precedencia, ni se ha informado por el apoderado de la demandante los trámites adelantados para el efecto, se le requerirá por última vez para que los allegue o informe las diligencias desplegadas para obtenerlos ante el Banco BBVA, la DIAN y la empresa Serpect JR, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 numeral 3° del C.G.P. **el día 10 de febrero de 2023, a partir de las 07:45 a.m.**, la cual **se realizará de manera presencial** en las instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13-60. Las personas que tengan que exhibir documentos en original deben asistir de manera presencial.
2. El perito José Eurípides Carrero Ibáñez deberá comparecer a la audiencia de que trata el numeral anterior, en la hora señalada y de manera presencial, para el efecto, el apoderado de la parte demandante, deberá garantizar su asistencia, al ser una prueba suministrada por el extremo actor.
3. Se requiere **al apoderado de la demandante por última vez**, para que informe las diligencias realizadas para obtenerlos ante el Banco BBVA, la DIAN y la empresa Serpect JR, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Filiación con Petición de Herencia.
RADICADO : 850013110002-2021-00309-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere por ultima vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: **850013110002-2021-00372-00**

Atendiendo lo informado por la señora María Nayibe Mérida Farías en cuanto a su estado de salud, se reprogramará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 22 de marzo de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados para el efecto.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : 850013110002-2021-00442-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere por segunda vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 850013110002-2021-00456-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado.
2. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado señor Yesid Barrera Baquero, quien allego escrito de contestación de demanda a través de apoderada judicial de manera extemporánea.
2. Reconocer personería adjetiva a el estudiante de derecho Jhon Sebastián Tamara Cano, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora Yesica Liliana Otálora Suarez, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder presentada por Sara Lizeth Catalina Forero Moreno, el cual fue acompañada por la certificación expedida por la oficina de consultorio jurídico de la universidad en mención (documentos 73 y 74 del expediente digital).
3. Reconocer personería adjetiva a la estudiante de derecho Laura Angélica Plazas Briceño, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la universidad Unitropico, como apoderada judicial del señor Yesid Barrera Baquero, en los términos y para los efectos de la del poder conferido, el cual fue acompañado por la certificación del consultorio jurídico de la universidad en mención (documentos 81 del expediente digital).
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento, las respuestas suministrada por Cifin (documento 55 expediente digital), TransUnion (documento 71 expediente digital), Banco AV Villas (documento 87 del expediente digital).
5. Fijar el día **16 de marzo de 2023 a la hora de las 08:00 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

1. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 1.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 01, 02, 03,04 y 07 del documento 02 del expediente digital.

Parte Demandada:

- 1.2. No contesto la demanda.

De oficio:

- 1.3. Interrogatorio de parte:
 - Yesica Liliana Otálora Suarez.
 - Yesid Barrera Baquero. .

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

6. De la solicitud de información de títulos judiciales realizada por el apoderado judicial de la demandante, esta se negara, toda vez que este no es el momento procesal para presentar liquidación de crédito, por tanto no se ha ordenado a la fecha seguir adelante la ejecución.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ DEMANDANTE: Yesica Liliana Otálora Suarez: lilios1609@hotmail.com 3144206739
APODERADO DDTE: Jhon Sebastián Tamara Cano: jtamara757@unab.edu.co 3118118563
DEMANDADO: Yesid Barrera Baquero: yesidbarrerabaquero@gmail.com 3143488093
APODERADA DDO: Laura Angélica Plazas Briceño: lauraplazas.es@unitropico.edu.co 3123638902

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **850013110002-2022-00131-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento ya que no se han agotado todos los medios para ubicar la dirección física o digital del demandado.
2. **Consúltese, por Secretaría**, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula No. 17.656.066 del demandado JOHN FREDY CUELLAS ROJAS; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítese informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.
3. **Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado por la parte demandante de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**
4. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los **30 días siguientes** a la información suministrada por la EPS, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.
5. Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 45 y 46 del expediente digital.
6. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, en calidad de Defensor Público, como apoderado sustituto de las menores L.D. y D.A.C.P. representadas legalmente por su progenitora Claudia Stella Páez Guanaro, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Ángel Daniel Burgos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00147-00

En atención a la respuesta suministrada por la apoderada de la progenitora de la menor demandada en impugnación de paternidad, se hace necesario vincular en calidad de demandado en investigación de paternidad al señor Andrés Felipe Ramírez Mora identificado con la C.C. No. 1.118.551.884

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, al presente trámite en calidad de demandado en investigación de paternidad al señor Andrés Felipe Ramírez Mora identificado con la C.C. No. 1.118.551.884.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado en investigación de paternidad Andrés Felipe Ramírez Mora identificado con la C.C. No. 1.118.551.884, el presente auto, el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.**

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado en investigación de paternidad al señor Andrés Felipe Ramírez Mora identificado con la C.C. No. 1.118.551.884 el presente auto el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma.

QUINTO: Tener por reasumido el poder otorgado por el demandante Edward González, por parte de la abogada Viviana Lizzeth Calixto Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00182-00

Procede el despacho a resolver frente al escrito de excepciones previas, la solicitud de sentencia anticipada, el recurso interpuesto contra la decisión de tener por surtido el emplazamiento y designación de curador *ad litem* contenida en providencia del 26 de septiembre de 2022, y, la petición de control de legalidad, allegadas por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

El día 7 de julio de 2022 se profirió auto que admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho ordenando efectuar la notificación personal a la parte demandada y citar y emplazar a los herederos indeterminados de la causante María Otocilia Herrera Suarez (f),

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante efectuó notificación personal al demandado a través de mensaje de datos remitido el 11 de julio de 2022 al correo electrónico informado, por lo que el término de traslado empezó a correr el día 14 del mismo mes y año y feneció el 11 de agosto de esa anualidad.

Encontrándose dentro del plazo para pronunciarse, el señor German Camargo Cárdenas, a través de apoderado judicial debidamente constituido y a quien se le reconocerá personería, contestó la demanda formulando la excepción de mérito que denominó cosa juzgada y, en escrito separado, propuso la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.).

No obstante que se acreditó la remisión simultánea al demandante del mensaje de datos mediante el cual se contestó la demanda, no se allegó prueba sobre acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo, este se pronunció el día 23 de agosto de 2022 solicitando prueba del acto de liquidación de sociedad que se alude en la contestación, con lo cual, se entiende surtido el respectivo traslado.

El 26 de septiembre de 2022 se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante y se les designó curador *ad litem*.

El 28 de septiembre de 2022 se agregó al expediente solicitud del apoderado de la parte demandada en donde pide sentencia anticipada basándose en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

El 3 de octubre de 2022 se agregó al expediente memorial recurso de reposición y solicitud de control de legalidad de parte del apoderado del demandado frente a la decisión contenida en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto del 26 de septiembre de 2022 en relación con el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Otilia Herrera Suarez (f).

Por secretaría, el día 4 de octubre se fijó traslado del recurso interpuesto, frente a lo cual la parte demandante se pronunció al respecto y solicitó negativa a la sentencia anticipada.

LA EXCEPCIÓN PREVIA

El demandado propuso la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, indicando que el demandante comete varios errores evidentes en los hechos del libelo genitor siendo claro su desconocimiento en virtud de la lejanía y total abandono de sus deberes como hija de la señora María Otilia Herrera Suarez (f); que la unión se inició fue el 5 de abril de 1975 y no como erróneamente lo indica; que, no había lugar a admitir la demanda pues como se desprende de los documentos que aporta, se parte de hechos que ya están probados, declarados con efectos de cosa juzgada por las partes, como quiera que en vida ya se declaró la unión marital de hecho, lo cual es traducible de las pretensiones. Así, pide que se requiera a la parte demandante para que subsane los graves defectos que tiene la demanda y en caso contrario se rechace.

El demandante expresó que la excepción está destinada al fracaso porque no cumple la carga mínima de indicar cuales son los hechos y las pretensiones que le resultan ambiguas, contradictorias o ininteligibles sin que se pueda comprender el defecto que se alega y que las pretensiones y los hechos fueron claramente determinados y planteados de forma ordenada para nutrir la única pretensión principal de declaración de la unión de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

La pasiva sienta posición en que, se encuentra plenamente probada la cosa juzgada por cuanto que, como se desprende de los documentos que aporta con la solicitud, en la demanda se parte de hechos que ya están probados, declarados, con efectos de cosa juzgada por las partes como lo es que, declararon en vida su unión marital de hecho; dispusieron acerca de la constitución, efectos y regulación de la sociedad patrimonial, de manera que resulta completamente irrelevante que se aleguen estos hechos y pretensiones.

Argumenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 54 de 1990 son bastante claros al indicar que la existencia de la unión marital se declarará por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, y que, la sociedad patrimonial se disuelve por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario. Señala también que lo planteado ya lo dispusieron en vida y frente ello la demandante no tiene nada que agregar ni pretender.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que los efectos de la sociedad patrimonial están claros en que los bienes de cada uno se conservarían bajo su propia titularidad y serían comuneros frente a aquellos que la tenían compartida del derecho de propiedad, con lo cual liquidaciones y cálculos son imaginarios si se parten de una cuestión que las mismas partes ya definieron con efectos de cosa juzgada pidiendo reconocer como causal anticipada de sentencia absolutoria a favor del demandado. Señaló que la misma actora inició proceso de sucesión intestada de la señora María Otilia Herrera Suarez (f) al cual se dio apertura el 25 de julio de 2022 en el homologo 1 de familia de esta ciudad.

Por su parte, la actora se opuso a la sentencia anticipada refiriendo que no se cumplen los elementos de identidad de partes, objeto y de causa necesarios para su procedencia, en tanto que nunca se acudió a la jurisdicción a formular demanda y no existe sentencia judicial que haya decidido sobre lo que se pretende, ya que se dirige a la existencia de una sola y única relación que perduró hasta la muerte de la compañera permanente sin ninguna interrupción, de allí que la primera escritura pública que se allega no produce efectos de cosa juzgada por que mediante ella las partes solo declararon el inicio de la unión marital pero no su finalización, no definieron los extremos temporales de la vida marital, siendo necesaria la declaración judicial y en igual sentido la segunda escritura tampoco produce ese efecto porque realmente no contiene el acto de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en la medida que la misma no contiene la relación de bienes sociales y propios de los compañeros maritales y tampoco la relación de pasivos de ahí que no sea posible establecer la cuantía de los derechos gananciales de cada uno de los socios, el documento nunca fue registrado y estima que por lo mismo no es oponible a terceros pues así lo define el inciso 3° numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil (C.C.); no cumple con lo previsto en el decreto 960 de 1970 ni lo que impone el artículo 487 del C.G.P. y la supuesta liquidación no contiene los bienes en cabeza del demandado, detallados en la demanda.

EL RECURSO Y SOLICITUD DE CONTOL DE LEGALIDAD

Inconforme con la decisión de emplazar a los herederos indeterminados de la señora María Otilia Herrera Suarez (f), el demandado expresa ilegalidad total del auto del 26 de septiembre de 2022, por estimar que se estaría ordenando la vinculación a modo de litisconsortes necesarios a unos posibles o hipotéticos litisconsortes facultativos, no quedaría claro en qué calidad se vinculan a los demás herederos de la causante si en la activa o en la pasiva, pues el demandado tiene plena capacidad. Expresa que si se asumirá que son terceros con un interés propio en el proceso no tienen fundamento en ninguna norma sustancial ni procesal generando más etapas no previstas al proceso, luego encuentra desacierto en que el contradictorio no esté integrado y consecuentemente debe dársele tramite a los libelos de solicitud radicados al encontrar que se han surtido los respectivos traslados. Pide que se reponga el auto, se realice control de legalidad del auto admisorio de la demanda y se proceda a resolver la petición de sentencia anticipada por cosa juzgada.

El demandante en su pronunciamiento oportuno coincide en apreciar que no se constituye litisconsorcio necesario solicitando declarar ineficaz la tercera decisión contenida en el auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

admisorio de la demanda y los numerales 1 y 2 del auto del 26 de septiembre de 2022 expresado que la demandante no acude a demandar un derecho propio sino en y para beneficio de la sucesión.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el despacho pasará a estudiar en primer momento sobre el recurso y control de legalidad, posteriormente la excepción previa y finalizará con la solicitud de sentencia anticipada, a efectos de que se tenga el orden necesario de apreciación de las decisiones que se tomaran en esta providencia.

Pues bien, el recurso de reposición ha sido establecido en el artículo 318 del C.G.P. como un mecanismo de defensa judicial frente a las decisiones que toman las autoridades jurisdiccionales para que las modifiquen en todo o en parte dentro del juicio que se pone a su conocimiento por el mismo juez que las dictó cuando se ha incurrido en error al aplicar o interpretar situaciones de hecho o de derecho. Este se debe interponer en el mismo acto verbal o por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, se establece que el juez ha de proceder a hacer uso del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. en consonancia con en el núm. 12 del art. 42 del mismo estatuto procesal, a efectos de sanear las irregularidades o vicios que se hayan presentado hasta cada instancia procesal.

En este orden, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que el escrito fue presentado oportunamente el día 29 de septiembre de 2022 dando viabilidad a su estudio, y como se dirige a mostrar una situación que se señala ilegal desde el auto admisorio, se tomará esta última intención pues es la que está destinada a prosperar con los mismos efectos solicitados en vía de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

Así las cosas, considera el despacho que, en efecto, la citación y emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Otilia Herrera Suarez (f) no era necesaria teniendo en cuenta que, de un lado, al ser este un juicio verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en donde la demandante acude como heredera, esta puede ser considerada como litigante separada pues no se hace obligatorio que todos y cada uno de los que ostentan tal calidad insten el proceso para resolverlo de manera uniforme sin la comparecencia de ellos dado que no son los sujetos de las relaciones alegadas, no intervinieron en los actos invocados y las consecuencias declarativas no les afectan como parte activa, y de otro, las pretensiones se dirigen contra una persona con actual legitimación y capacidad jurídica para intervenir en el proceso por pasiva. En la calificación, al parecer, se interpretó mal la demanda como dirigida en contra de persona fallecida en donde sí que se hace necesaria la vinculación de los herederos, sin embargo y por lo dicho en precedencia, se hace necesario efectuar el control de legalidad solicitado, para dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 7 de julio de 2022 que admitió la demanda y, solo los numerales 1 y 2 del auto del 26 de septiembre de 2022 que, se relacionan con el contenido de la decisión de citación y emplazamiento de herederos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

indeterminados, modificando el 3 en el sentido de tener únicamente contestada la demanda, toda vez que la *litis* se encuentra integrada en debida forma tanto en activa como en pasiva.

Ahora bien, en la normatividad procesal se dispone que, dentro del tiempo de traslado de la demanda, la parte demandada podrá proponer las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., como en efecto lo hizo en este caso invocando el numeral 5 de este, relativo a una posible ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no obstante, esta se despachará desfavorablemente a razón de que lo que expresa como fundamento de su alegato es que los hechos y pretensiones no coinciden con lo que ha probado y que, en todo caso, ello ya se encuentra contenido en una documental emanada de la causante y el demandado, lo cual no constituye una formalidad del rito demandatorio sino algo que debe ventilarse en el transcurso del proceso para definirse en la providencia que le ponga fin a la actuación.

Para el despacho es preciso y claro lo que se pretende en la demanda, concretado en la declaratoria de una unión marital de hecho de la madre fallecida de la actora, lo que la legitima; con una fecha de inicio y terminación determinada y una consecuente sociedad patrimonial por el mismo lapso, en donde se pide la disolución por muerte de la compañera permanente. Asimismo, los hechos que le sirven de fundamento no tienen que expresar situaciones fácticas específicas pues solo son exigibles en forma terminada, clasificada y numerada como lo expresa el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pero no es requisito que deba enunciar una u otra situación, máxime cuando manifiesta que no era de su conocimiento, pues ello solo será analizado con lo que se diga en el contradictorio para resolver en forma positiva o negativa el fondo del asunto con las pruebas recaudadas oportunamente en el proceso. Con todo, le asiste razón al demandante cuando indica que no se acredita el defecto que alega la pasiva y por ende se declarará no probada la excepción previa planteada.

En cuando a la solicitud de sentencia anticipada por cosa juzgada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC 12138-2017 del 15 de agosto de 2017, ha expresado que:

*“Como el problema jurídico se relaciona con el tema de **la «cosa juzgada»**, pertinente resulta señalar, que tal instituto procesal se halla reconocido en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, **sus efectos se producen en el evento de existir una sentencia ejecutoriada proferida en juicio contencioso, «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».***

*De acuerdo con dicho precepto, básicamente **para la configuración del referido fenómeno procesal, deben concurrir como requisitos: la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y el trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa y que haya identidad jurídica de partes en ambos asuntos.***

(...)La jurisprudencia de esta Corporación, acerca del instituto procesal de la «cosa juzgada», entre otros, en el fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente memoró:

*«Ahora bien, como se desprende del contenido del señalado precepto, la mencionada disposición no se limita a revestir las sentencias, como regla de principio, de la fuerza de la cosa juzgada, sino que, adicionalmente, consagra las condiciones que sirven para determinar **cuándo el fallo proferido en un proceso impide que otro posterior pueda recibir decisión de***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo, lo que tiene ocurrencia sólo en la medida en que entre los dos litigios exista plena identidad de objeto, causa y partes.

En este punto resulta pertinente reiterar la doctrina de la Corte sobre la materia, según la cual '[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)' (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente No. 1100131030011999-01493; (...))» (Se elimina lo subrayado).

Así mismo, en la sentencia CSJ SC154, 5 jul. 2005, rad. n° 1993-01493-01, se dijo:

«[...] Con el fin de impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción tenga eco, se ha erigido el instituto de la cosa juzgada, que precisamente responde a potísimos motivos, como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros.

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto [...].

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: 'si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo' (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330).

En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, 'como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la res in iudicium deductae tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente' (sentencia de 24 de enero de 1983, CLXXII-21).»

Para el caso en concreto, deberá negarse la solicitud toda vez que no existe fallo ni providencia previa con carácter inmutable, vinculante y definitivo, sumado a que la pretensión hace extensiva la duración de la unión marital de hecho hasta el momento del fallecimiento de la señora María Otilia Herrera Suarez (f) y sobre esto debe versar este juicio, pues si bien las documentales allegadas por la pasiva, consistentes en las copias de las escrituras públicas Nos. 1481 del 23 de agosto de 2014 y 2477 del 15 de septiembre de 2014, de las Notarías 36 y 54 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, constituyen plena prueba sobre una situación comprendida entre 1975 y el 15 de septiembre de 2014, en error está el demandado al manifestar que no tiene nada que agregar ni pretender el extremo actor al respecto, pues allí solo se definió su inicio y no su culminación porque allí reza “hemos convivido de forma permanente y estable en unión marital de hecho desde el 5 de abril de 1975, situación que se mantiene hasta la actualidad” (Página 1, documento 30, carpeta 01 del expediente digital), escenario este último que es materia de discusión al menos para determinar el extremo temporal de terminación de esa situación, luego al confrontar el *petitum* con el material allegado, todo ello permite inferir que, menos se cumplen los elementos de identidad de objeto y causa para la existencia de la cosa juzgada, y respecto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación de una sociedad patrimonial, se recuerda que este es escenario únicamente para establecer su existencia y disolución ya que de encontrarse en este contexto, con posterioridad, si podrá efectuarse el liquidatorio en donde se valorarán las pruebas respectivas.

A razón de lo anterior, el proceso continuará para la siguiente etapa de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. en consonancia con en el núm. 12 del art. 42 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el resuelve tercero del auto de fecha 7 de julio de 2022 y los numerales 1 y 2 del auto del 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: Modificar el numeral 3 del auto del 26 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

3. Tener por contestada la demanda por el señor German Camargo Cárdenas quien en el término de traslado propuso excepciones previas y de mérito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la firma Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., como apoderada judicial del señor German Camargo Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la página 1 y 2 del archivo 20 de la carpeta 01 del expediente digital. Para efectos de la actuación, se observa que el abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa figura dentro de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal. (*Pág. 7, documento 20, Carpeta 01 del expediente digital*).

QUINTO: Tener por surtido el traslado de las excepciones acorde con lo expuesto.

SEXTO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Negar la solicitud de sentencia anticipada, por lo expuesto en la motivación precedente.

OCTAVO: Fijar los **días veintinueve (29) y treinta (30) de marzo de 2023 a la hora de las 7:45 a.m.**, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

NOVENO: Para el efecto del numeral anterior, siguiendo lo dispuesto en el párrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- 1.1. Los documentos aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en los documentos 02, 03, 04 y las páginas de la 11 a la 104 del documento 11 de la carpeta 01 del expediente digital.

Testimoniales:

- 1.2. Recepcionar el testimonio de los señores LUZ MARINA ZUSUNAGA DE BARRERA, CLARA INES NOY GUAYANES, LUIS JAIME VARGAS BARRERA, FLOR ALBA HERRERA SUAREZ, NEVIS RUBBY CARDONA BRAVO, ROSA BEATRIZ CAMARGO GONZALEZ, MARIA ROSA HERRERA GARCIA y CESAR FABIAN CAMARGO ZEA, para que depongan sobre los hechos del escrito de la demanda relacionados con la existencia o no de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los periodos allí señalados (Págs. 3 – 6 del Archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través de su apoderado.

De oficio:

¹ DEMANDANTE: FREDY PARA: fapb1@yahoo.com 3155880229
APODERADA DDTE: GINA DUQUE: ginaduqueortiz@hotmail.com 3178533004
DEMANDADA: NURY SILVA: nurylor@gmail.com 3124332651
APODERADO DDA: DANIEL CRUZ: dhcr12@yahoo.es daielhcr@gmail.com 3202725635



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Decretar el interrogatorio del señor German Camargo Cárdenas, para que declare sobre los hechos del escrito de la demanda relacionados con la existencia o no de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los periodos allí señalados (Págs. 3 – 6 del Archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítesele a través de su apoderado.

Parte Demandada:

Documental:

1.4. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, el escrito de excepciones previas y la solicitud de sentencia anticipada, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 14 a la 27 del archivo 18, 06 a la 19 del archivo 19 y los archivos 29, 30 y 31 de la carpeta 01 del expediente digital.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00206-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y en atención a los memoriales que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener notificado personalmente y contestada la demanda en término.
2. Se tiene surtido el traslado de las excepciones de mérito y descorrido en término.
3. Se pone en conocimiento de las partes los documentos que obran en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, concernientes a una respuesta sobre las medidas cautelares ordenadas.
4. **SEÑALAR el día 19 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 a 04 y 09 a 14 del expediente digital.

Parte demandada

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 25 a 27 del expediente digital.
- Testimonio de Robin Alain Bolaños.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO : 850013110002-2022-00238-00

Vencido el término de notificación por aviso y traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Tener notificado por aviso al demandado José Manuel Fernández Colmenares.
2. Tener por no contestada la demanda por José Manuel Fernández Colmenares.
3. SEÑALAR el día 11 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifesize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos debidamente relacionados y anexados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02, 03, y 08 del expediente digital.

Parte demandada

No contestó la demanda.

De oficio

Se decreta de oficio el interrogatorio de las partes.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INDIGNIDAD SUCESORAL
RADICADO : 850013110002-2022-00241-00

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de remisión por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal, elevada por el apoderado de la demandada.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte pasiva solicita que este Juzgado declare la falta de competencia para seguir conociendo el proceso de la referencia, ordenando su remisión al Juzgado Homólogo, debido a que aquel conoce el proceso de sucesión de la causante María Otocilia Herrera Suárez bajo el radicado No. 2022-00264, atendiendo lo dispuesto en el art. 23 del C.G.P., relacionada con el fuero de atracción en los procesos de sucesión e indignidad sucesoral.

2. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD

La parte pasiva al momento de elevar la solicitud de remisión por competencia en comento, la remitió con copia al apoderado de la parte actora, quien asevera que la misma es improcedente debido a la perentoriedad de los términos, pues el apoderado de la demandada debió formular la excepción previa de falta de competencia al momento de dar contestación a la demanda, sin que ello ocurriera.

Aunado a ello, considera que la solicitud carece de fundamento puesto que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 23 del C.G.P., porque al momento de iniciar el proceso de indignidad sucesoral no se encontraba en trámite la sucesión, afirmando que, en trámite, significa que efectivamente se encuentre trabada la Litis, sin que ello se haya materializado aún, y, en consecuencia, en su sentir no opera el art. 23 de la norma en cita.

3. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente digital, se observa que, al momento de dar contestación a la demanda, la parte pasiva no formuló ninguna excepción previa, ni hizo alusión a una falta de competencia por parte de esta judicatura, encontrándose precluida la etapa procesal para ello.

No obstante, también se advierte que, la razón indicada por el apoderado de la demandada se encuentra ligada al factor funcional de la competencia, toda vez que, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto AC-3992020 del 12 de febrero de 2020, este hace alusión a las específicas funciones de los jueces en las instancias en las que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí por estar inmersos en una misma circunscripción judicial.

En ese sentido, el mismo artículo 16 del C.G.P. es claro al indicar que: “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)*”. (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, pese a que no se hubiese formulado la excepción previa de falta de competencia en el término procesal oportuno, esta Judicatura encuentra necesario declararla de oficio, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 del C.G.P. y en concordancia con el art. 23 de esa misma normativa, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal la sucesión de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora María Otocilia Herrera Suárez bajo el radicado No. 2022-00264 y, en razón del fuero de atracción le corresponde el conocimiento al homólogo.

Así, pese que no hubiese sido formulada la excepción previa del caso, lo cierto es que se trata de un factor de competencia funcional, y por ello deviene improrrogable, siendo imposible continuar con el trámite del proceso de la referencia, y en aras de evitar cualquier tipo de nulidad posterior.

Por lo indicado en precedencia, y de conformidad con el art. 42 del numeral 12 y el art. 132 del C.G.P. se realiza control de legalidad, y atendiendo a que se aportó el auto que declaró abierta la sucesión María Otocilia Herrera Suárez bajo el radicado No. 2022-00264, se colige que este Despacho carece de competencia para decidir este proceso al tenor de lo dispuesto en el art. 16 del C.G.P. y en concordancia con el art. 23 de esa misma normativa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener surtido el control de legalidad, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar de oficio la falta de competencia para decidir el proceso de la referencia, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíese el proceso de la referencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 850013110002-2022-00293-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: 850013110002-2022-00351-00

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Ferney Ocaziones Perez (f), el cual consta en el documento No 09 del expediente digital.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a el abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo, como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Ferney Ocaziones Perez (f). De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico nealcafa@hotmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **advírtase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Tener por contestada la demanda por la menor G.S.O.V quien es representada por el curador Ad Litem el abogado German Eduardo Pulido Daza, quien contesto la demanda en el término del traslado.
4. Negar la solicitud realizada por el curador ad litem de la menor G.S.O.V visible en el documento 15 del expediente digital, toda vez que no es el momento procesal para fijar la fecha de audiencia que trata el art 372 del CGP, toda vez que no ha sido integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 002 de hoy 24 de ENERO DE 2023, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00372-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., y los memoriales que anteceden, se ordena:

1. Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas en providencia que antecede, y que obran en los documentos 09 y 10 a 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. El embargo del bien mueble identificado como vehículo de placas **CMA891**. Tipo de servicio particular, marca Renault, modelo 2004, número de chasis 9FBLB0LCF4M602652, color verde arrecife, carrocería sedan, de propiedad del demandado Miguel Ángel Vargas Espinel identificado con la C.C. No. 1.116.549.140, **por Secretaría** líbrese el oficio del caso ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, con copia a la parte interesada.
3. Oficiar a la Nueva E.P.S. para que suministre información personal del demandado, tales como correo electrónico, dirección actual de residencia y celular. Igualmente, deberá indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes a seguridad social del demandado Miguel Ángel Vargas Espinel identificado con la C.C. No. 1.116.549.140. **Por Secretaría líbrese el oficio del caso**, remitiendo copia a la parte interesada.
4. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00372-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** incorporar y poner en conocimiento de las partes la intervención del Ministerio Público (Documento 16 del cuaderno 01 principal del expediente digital).
2. Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra en los documentos 13 y 14 del expediente digital, la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.
3. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00372-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00411-00

Teniendo en cuenta que en el anterior auto se incurrió en error al digitar un número de radicado diferente al que corresponde realmente al proceso de la referencia, lo procedente es corregirlo, razón por la cual el juzgado emitirá nuevamente y por única vez la providencia a efectos de garantizar los derechos de la parte actora.

Así las cosas, se encontró al despacho demanda de divorcio promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Chacón Bejarano en contra del señor Hugo Elver Buritica Girón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indicó el domicilio del demandado ni cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si es que la demandante aun lo conserva.
2. No aporta los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de cada uno de los cónyuges, ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.
3. No aporta el registro civil de nacimiento y documento de identificación del hijo habido dentro del matrimonio, ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.
4. La copia del registro civil de matrimonio se encuentra ilegible, debe aportarla correctamente a efectos de su apreciación completa.
5. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por el medio electrónico o físico al demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio promovida, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Chacón Bejarano en contra del señor Hugo Elver Buritica Girón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00421-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Elicenia Guanare Cáceres en contra de los menores V.M.G.C. y D.F.T.P., el primero representado legalmente ella misma y el segundo bajo su cuidado personal, en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados del señor Víctor Carol Torres Aguilar (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la señora Elicenia Guanare Cáceres en contra de los menores V.M.G.C. y D.F.T.P., el primero representado legalmente ella misma y el segundo bajo su cuidado personal, en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados del señor Víctor Carol Torres Aguilar (f), la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curador *ad-litem* en representación de los menores V.M.G.C. y D.F.T.P. en calidad de herederos determinados en el presente asunto, al abogado Marco Julio Martínez Barrera, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, celular 3203401813, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda, escrito de subsanación y anexos, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Víctor Carol Torres Aguilar (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, inscribese el emplazamiento en el Registro Nacional.

CUARTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Reconocer al abogado Mario Daniel Oviedo Mutis como apoderado judicial de la señora Elicenia Guanare Cáceres, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEXTO: Notifíquese a la Procuraduría Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00485-00

El menor J.A.Q.R. por intermedio de su madre y representante legal señora María Diria Rincón Pérez, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Jimmy Danilo Quintana Gómez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Señala la dirección de notificación de las partes, pero no la ciudad de domicilio como tal. Debe indicarla.
2. Anota una dirección de correo electrónico del demandado, pero no afirma que esta corresponda a la utilizada por la persona a notificar, tampoco informa la manera en que la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. El registro civil de nacimiento que aporta se encuentra ilegible, debe allegarlo en debida forma de manera que pueda apreciarse íntegramente.
4. Solicita en el acápite de pruebas una documental numero 4. sin que se observe haberla aportado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el menor J.A.Q.R. por intermedio de su madre y representante legal señora María Diria Rincón Pérez, en contra del señor Jimmy Danilo Quintana Gómez, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00488-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Leidy Yalile Samaniego Moreno en contra del señor Luis Alistarco Niño García.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Si bien señala direcciones de notificación de las partes, debe aclarar si corresponden a la misma del domicilio e indicar la ciudad.
2. Dirige pretensiones liquidatorias en un proceso netamente declarativo de unión marital, debe aclarar y/o corregir pues en estos casos, respecto de una posible sociedad patrimonial, solo puede decidirse sobre su existencia y/o disolución.
3. En el acápite de pruebas solicita una documental No. 16, pero no la aporta.
4. Aporta documentales visibles en las páginas de la 48 a la 53 del documento 01 de la carpeta 01 del expediente digital pero no las relaciona en el acápite de pruebas ni indica el objeto con el cual las allega.
5. En el hecho undécimo refiere la existencia de hijos menores, pero no se señala la situación actual de custodia, cuidado personal, alimentos, educación y demás, de estos.
6. Anota una dirección de correo electrónico del demandado, pero no afirma que esta corresponda a la utilizada por la persona a notificar, tampoco informa la manera en que la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Leidy Yalile Samaniego Moreno en contra del señor Luis Alistarco Niño García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00493-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Janeth Soraida Reina Bejarano, en calidad de madre y representante legal del menor D.S.P.R., en contra del señor Edison Alberto Pinto Alfonso.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 73, 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No acredita que el poder que allega le haya sido conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal de la otorgante.
2. Las pretensiones y los hechos de la demanda deben guardar relación, tratándose de cuotas de alimentos, al ser obligaciones periódicas deben relacionarse numeradas e individualizadas una a una, mes a mes, conforme a su causación, a efectos de expresarse con la precisión y claridad que garantice el eventual ejercicio del derecho de defensa a la contraparte.
3. No indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada que debe ser citada al proceso, tampoco manifiesta si es que lo desconoce.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.)

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Janeth Soraida Reina Bejarano, en calidad de madre y representante legal del menor D.S.P.R., en contra del señor Edison Alberto Pinto Alfonso, por lo indicado anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 del 24 de enero de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 850013110002-2022-00495-00

Se encuentra al despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Yury Yasleidi Girón Gualdrón en contra del señor Santiago Sigua Tumay.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se aporta el poder para iniciar el proceso.
2. Informa la existencia de hijos menores de las partes y solicita medidas previas respecto de estos, sin que exprese con precisión y claridad en los hechos cuál es el contexto actual del cuidado, custodia personal, alimentos, educación, salud y demás frente a ellos, aportando las pruebas que se tenga sobre ello.
3. Aporta documental visible en las páginas 5 y 6 del documento 04 de la carpeta 01 del expediente digital, pero no la relaciona en el acápite de pruebas.
4. No solicita cautelares ni acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos al demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Yury Yasleidi Girón Gualdrón en contra del señor Santiago Sigua Tumay, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2022-00496-00 (verbal en 2022-00152-00)

La señora Dolly Salcedo Cedeño, a través de apoderado, presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, con ocasión de la aprobación de la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en el juicio No. 2022-00152-00 adelantado en este despacho, en contra del señor Enrique Barragán Pérez.

En tanto la demanda no fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia referida, se realiza el estudio preliminar de la demanda y encuentra el despacho que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No acompaña el poder para iniciar el proceso.
2. La demanda contiene pretensiones declarativas que no son procedentes en este juicio netamente liquidatorio. Debe partir de la sentencia que ya disolvió la sociedad conyugal existente y aclarar.
3. Solicita en el acápite de pruebas documentales las Nos. 1, 2 y 20 pero no las aporta.
4. No relaciona ni solicita como prueba las documentales obrantes en las páginas de la 132 a la 139 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital y tampoco indica el objeto con el que las allega.
5. No aporta prueba actualizada del avalúo de los bienes del activo que relaciona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., consecuentemente, debe ir relacionado con la determinación de la cuantía. Si pretende darles un avalúo comercial debe aportar el respectivo dictamen pericial que lo acredite.
6. Solicita medidas cautelares sin tener en cuenta las ya decretadas y que se mantienen del proceso verbal referido inicialmente. Debe aclarar. En el evento en que no continúe con esa petición debe enviar simultáneamente la demanda al demandado con copia al mensaje de datos.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Dolly Salcedo Cedeño en contra del señor Enrique Barragán Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00501-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por Yurley Edilia Delgado Cotinchara en contra del señor Leonardo Uriel Ardila Pérez. En vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, se accederá a ello, relevándole de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de profesional del derecho, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por Yurley Edilia Delgado Cotinchara en contra de Leonardo Uriel Ardila Pérez, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a Leonardo Uriel Ardila Pérez, córrasele traslado del mismo, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer al abogado Rafael Darío Puentes Roldan como apoderado judicial de la señora Yurley Edilia Delgado Cotinchara, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 07 y 08 del documento 01 expediente digital.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Yurley Edilia Delgado Cotinchara, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Requerir a la demandante, para que en el término perentorio de cinco (05) días, informe el contexto actual de custodia, cuidado personal, alimentos, educación y demás, en que se encuentra el menor D.L.A.D.

SEPTIMO: Notifíquese a la Procuraduría Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00501-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2023-00001-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Mabel Lorena López Forero, en contra de Iván Darío Álvarez Mariño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición reciente y **notas marginales**.
2. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
3. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa. No obra en el expediente la póliza de que trata el art. 590 del C.G.P.
4. Deben ser aportados los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles indicados en las medidas cautelares, con expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.
5. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes
7. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
8. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, de la consecuente sociedad patrimonial, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial.
9. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Mabel Lorena López Forero, en contra de Iván Darío Álvarez Mariño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24 de enero de**
2023, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00003-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Carmenza Naranjo Curtidor en representación de la menor D.M.J.N., en contra de Francisco Javier Jarro Moreno.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se indica cuál es el incremento aplicado para las cuotas de alimentos pretendidas.
2. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
3. El acta de conciliación aportada no es legible, razón por la cual deberá ser anexada nuevamente.
4. No se aporta documento alguno que dé cuenta de la titularidad del bien inmueble referido en las medidas cautelares.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Carmenza Naranjo Curtidor en representación de la menor D.M.J.N., en contra de Francisco Javier Jarro Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2023-00004-00

Revisada la demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Reina Lucero Camargo Gutiérrez en contra de Diego Armando Pérez Pedraza, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO, incoado por Reina Lucero Camargo Gutiérrez en contra de Diego Armando Pérez Pedraza.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado José Octavio Márquez Romero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00004-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 850013110002-2023-00008-00

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio por mutuo acuerdo, incoada por César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del abogado hubiese sido remitido por los poderdantes a través de los correos electrónicos de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
2. Pese a que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, los mismos no cuentan con notas marginales, razón por la cual deberá ser corregido dicho yerro.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, incoada por César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 02 de hoy 24 de enero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HOMOLOGACION
RADICADO : **850013110002-2023-00014-00**

Recibidas las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, se DISPONE:

1. Por competencia, avocar conocimiento de la presente actuación.
2. Notificar al Ministerio Público.
3. A través de la Asistente Social del Despacho se dispone realizar visita domiciliaria a NNA LVPP.
4. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 24 de Enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00016-00 versa sobre proceso administrativo de restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2023-00018-00**

Se encuentra al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Deisy Aide Rodríguez Durán en representación de su menor hijo J.S.V.R., en contra de Nelson Velandia Tibaduiza.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P. Obra únicamente poder otorgado para actuar ante la Comisaría de Familia.
2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos del menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquel, con los respectivos soportes.
4. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
5. Se le solicita a la parte actora para que se limite a los hechos y fundamentos normativos que regulan el proceso que se pretende y a la naturaleza del mismo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Deisy Aide Rodríguez Durán en representación de su menor hijo J.S.V.R., en contra de Nelson Velandia Tibaduiza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02** de hoy **24** de enero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr